

Alcance Digital n. 187 a la Gaceta n. 226

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 22 de noviembre del 2012.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA PARENTAL

Expediente N.º 18.595

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La disolución de un vínculo conyugal siempre conlleva un conflicto, no por casualidad uno de los cónyuges o los dos, deciden separarse y distanciarse, afectivamente. Tras la disolución de la vida en común, surgen modificaciones en las condiciones de vida personal, familiar y en toda la dinámica interpersonal, de los dos exmiembros de la pareja. Estos conflictos, post separación, competen directamente a las personas adultas, quienes, tras un período de ajuste, deben reorganizar su vida y continuar con la misma, elaborando el duelo o la pérdida acontecida.

Cuando la pareja, ha procreado, existe un fenómeno en el cual, posterior al divorcio o la separación, de la vida conyugal, los hijos/as son incluidos en una dinámica abusiva y malintencionada, en la cual de uno de los dos ascendientes, sus familiares y amistades, propician una separación y se pretende, sin que exista un motivo razonable, un desarraigo entre hijos/as y padres o madres no convivientes, o sea, aquellos progenitores que han salido del hogar familiar, tras la disolución del vínculo.

En principio toda persona menor de edad tiene derecho a gozar de una familia integrada y funcional, aunque sus progenitores ya no cohabiten, y estos, deberían compartir, en equidad, tiempo con sus hijos o hijas a título de mantener y fortalecer el vínculo que los une. La crianza de la prole es una responsabilidad

compartida, por ambos padres, y aunque estos, se separen, para la prole, siguen siendo figuras significativas, indispensables para su sano desarrollo psicosocial. Los padres se separan, dejan de ser pareja, pero para los hijos/as no cambia nada, su padre sigue siendo su padre, y su madre, también. Los niños y las niñas desean mantener el vínculo con toda su familia, no solo con parte de ella, dado que sus abuelos/as, tíos/as, primos/as, etc. siguen siendo parte importante de su historia de vida.

Para los y las profesionales que laboran en estos casos, es cada vez más frecuente observar que los niños y las niñas, sean víctimas de este tipo de violencia, cuando se impide su libre vinculación con aquellos padres o madres que han salido del antiguo hogar familiar y sus relaciones Parento Filiales se ven limitadas, obstaculizadas o destruidas, mediante este tipo de violencia. Esta forma de maltrato, se da mediante una serie de estrategias ilegítimas, que tratan de desposeer al progenitor no conviviente de la relación con sus hijos, pasando por encima de su derecho de ejercicio de su paternidad o maternidad y del derecho de los menores de una vida familiar plena, sana y libre. Este fenómeno, que en muchas oportunidades se invisibiliza y hasta se promueve socialmente, desde la tradición y las costumbres del sistema patriarcal, se considera como una prolongación de la problemática conyugal, que prevalece después de la separación o el divorcio, evidenciándose motivado por un afán de destrucción, venganza o desposesión en contra del excónyuge, a quien se pretende privar de la relación con sus hijos, por todos los medios posibles bajo la premisa "si ya no eres mi cónyuge, entonces, NO eres más el padre/madre de mis hijos/as".

Esta forma de abuso es conocida como violencia parental, desparentalización, alienación parental o padrectomía y es más evidente, que posterior a la disolución de los vínculos conyugales, ya que tiene un impacto muy profundo y nocivo en la sociedad, que aunque comúnmente se trata de invisibilizar, es cada vez más evidente y adquiere actualmente proporciones pandémicas, notorias en la legislación internacional, que a la luz de la construcción de una nueva masculinidad, una nueva femineidad y la lucha por la verdadera igualdad de género, promulga más leyes cada día, en pos de garantizar la protección de la vida familiar y los derechos de todas las personas que la integran.

En realidad, se puede asociar el fenómeno aquí descrito, con una fuerte pulsión de venganza en contra de la expareja, sea esta hombre o mujer y con un patrón machista, patriarcal, que se sustenta y replica a nivel general en la sociedad costarricense, contemplando también los gremios profesionales que tratan a la familia e instituciones públicas y privadas, que sin darse cuenta siguen relegando a las mujeres al rol de seres pasivos, dependientes, únicos capaces de la crianza y obligadas a dedicar su vida al servicio de sus hijos e hijas, mientras al hombre se le fuerza a permanecer en el rol de proveedor distante, que en nada puede, ni debe involucrarse en la crianza de sus hijos.

Como se ha establecido, cualquier hombre o mujer, que en el ejercicio de sus deberes parentales, violare estos mandatos patriarcales de lo que debe ser un hombre y una mujer hacia sus hijos, puede y frecuentemente es castigado, mediante la violencia parental, fenómeno que como se ha establecido, utiliza a los

hijos menores de edad como medios de destrucción o de castigo hacia las expareja, constituyéndose de esta manera el fenómeno descrito, en una forma de abuso infantil, cruel e invisibilizado.

En Costa Rica, instituciones como el Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Salud, el Hospital Nacional de Niños, el Hospital Nacional Psiquiátrico y el Poder Judicial, reconocen actualmente la violencia parental, como un fenómeno adverso a la salud, en el que los hijos menores de edad, de parejas disueltas, se ven envueltos en una lucha irracional, innecesaria y absurda, que los victimiza y abusa de sus derechos familiares y humanos.

Argumentos:

1- Según M^a Asunción Tejedor:

*Sabemos mediante gran cantidad de estudios que el **divorcio** mejora la adaptación de los niños que vienen de matrimonios enfrentados, pero resulta perjudicial en el caso de los niños cuyos padres antes del divorcio mantenían unas relaciones menos conflictivas. Una **separación amistosa** puede facilitar el ajuste de los niños, mientras que una **separación contenciosa** será más difícil para ellos. Pero los conflictos entre los padres no siempre desaparecen tras el divorcio, sino que en ocasiones se incrementan tras él. Las interferencias en las visitas por parte del progenitor custodio constituyen un problema de capital importancia. En mi experiencia más de la mitad de los informes periciales se refieren a conflictos con las visitas, más incluso que evaluaciones de guarda y custodia propiamente (Asociación Latinoamericana de Psicología Jurídica y Forense, 2009)*

2- La siguiente referencia, publicada en el periódico La Nación, el 26 de julio de 2012, revela la situación de muchas familias costarricenses:

a. Por cada dos matrimonios inscritos el año pasado ante el Estado, también se registró un divorcio, revelan datos suministrados por el Registro Civil.

b. Las cifras también revelan un incremento en la tendencia de las parejas hacia el divorcio, pues hace una década había una división por cada tres matrimonios.

c. La cantidad anual de divorcios subió un 63% en diez años.

d. En el 2001, se registraron poco más de 7.000 separaciones legales y, en el 2010, la cifra superó los 11.500.

e. En cambio, los matrimonios apenas han tenido un ligero incremento. La cifra anual solo subió un 5% en una década, al pasar de 22.900 uniones a 24.000. (La Nación, 2012)

3- *La alienación parental se describe como una separación forzosa o desarraigo de costumbres, vínculos o ambientes comunes entre padres e hijos. Tanto a unos como a otros, se les impide el acceso a estos espacios de convivencia mediante contingencias; que pueden ser naturales, como la reubicación secreta del domicilio de la persona alienadora y los hijos que permanecen con esta; legales, mediante procesos judiciales característicamente infundados o manipulados para*

imposibilitar el acceso; o artificiales, mediante la manipulación, el chantaje emocional o incluso el “lavado de cerebro”, la implantación de pensamientos o recuerdos adversos, las amenazas o las iniciativas de convencimiento por reinterpretación malintencionada de eventos fortuitos o abiertamente provocados (Bermúdez, 2011)

4- *También se define este fenómeno como “un proceso psicosociolegal impuesto y otras veces asumido, donde se limita o inhibe parcial o totalmente a un padre, en su derecho a ejercer la parentalidad, sin existir un justificante o un motivo, que sustente tal situación y por lo tanto, se le violentan a él y a su prole los derechos fundamentales”. (Ramírez, 2011)*

5- *Los adultos custodios cuentan a favor de su nociva práctica con mucho tiempo, en el cual pueden si lo desean depositar sugerencias dañinas una y otra vez a su antojo y arbitrio contra el ausente. De esta manera, suelen arraigarse conductas iatrogenizantes que agregan más daño al ya ejercido por tantas pérdidas en los infantes, independientemente de sus edades. Los hijos deben cargar sobre sus hombros el peso del juicio no juicioso de los adultos desajustados, desequilibrados y de una jurisprudencia que enjuicia a priori a pesar de sus buenas intenciones, sin que los cortos años de su infancia les alcancen para explicar por qué el padre ausente es visto como malo, si antes no lo era. ¿Por qué no lo puedo ver? ¿Él ya no me quiere? (Zicavo, 2010)*

6- Cuando los niños son efectivamente involucrados mediante manipulación, coacción o convencimiento, en la lucha contra el padre alienado, tienden a desarrollar una serie de signos de conflicto, esto, se ha documentado desde hace más de 30 años, al inicio fue conocido como Síndrome de Alienación Parental, teoría en la que se suman al rechazo y desvinculación de sus propios padres o madres alienados, sin que existan razones reales comprobables, experiencias adversas contundentes verdaderas o dificultades inherentes a la relación con sus padres o madres. Las características definitorias visibles, en los niños/as, son las siguientes:

1. *El primero es la existencia de una campaña de denigración, en la cual el niño continuamente manifiesta su odio al padre ausente.*

2. *Existen racionalizaciones triviales, frívolas o absurdas para desprestigiar al padre "alienado".*

3. *El niño justifica la alienación con recuerdos de pequeños altercados experimentados con el padre*

4. *rechazado, da pretextos fútiles, poco creíbles o absurdos para justificar su actitud. Un ejemplo de*

5. *este aspecto es cuando un niño que decía no querer visitar a su padre porque "no me dejó un folio*

6. *para dibujar".*

7. *El tercer síntoma es la falta de ambivalencia tanto en el padre alienante como en el niño*

8. alienado. En los niños se manifiesta en que no pueden ver nada bueno en el padre alienado, y nada malo en el padre amado.

9. Se insiste en que la decisión de rechazar al padre corresponde al niño. Gardner (1992) se refiere

10. a este hecho como el "Fenómeno del Pensador Independiente". El propio niño defenderá que la

11. decisión es propia, logrando supuestamente liberar de la culpa al progenitor alienante y protegerle de las críticas.

12. En quinto lugar se produce un apoyo automático del hijo hacia el padre amado, aspecto.

13. relacionado con la falta de ambivalencia ya antes descrita. El niño apoyará al 100% los postulados del padre, e incluso ante la evidencia contraria mantendrá su adhesión al criterio del programador.

14. Existe una casi completa ausencia de culpa hacia los sentimientos del padre rechazado. No

15. existe gratitud por sus regalos, favores o apoyos.

16. Aparecen escenarios prestados, con una letanía que parece aprendida, y que incluye frases del

17. padre amado. Cabe fijarse en el vocabulario que se emplea que es impropio de un niño, usando

18. palabras que puede desconocer.

19. Por último aparece una extensión del odio a la familia del padre rechazado y/o a los amigos del

20. padre rechazado. Como un virus, el SAP puede extenderse y contaminar a todos los miembros de

21. la familia del progenitor odiado. Los tíos, primos, abuelos, con los que anteriormente habían

22. mantenido una buena relación ahora son vistos como "repugnantes y odiosos" y no hay ningún deseo de relacionarse con ellos, con la importante pérdida de estimulación y afecto que puede suponer también. (Tejedor, 2009)

7- Para el diagnóstico de este fenómeno, Tejedor sugiere una serie de pautas y condiciones en los progenitores alienadores, que se describen a continuación:

a) Es conveniente estudiar la presencia de psicopatología antes de la separación.

b) Frecuencia de verbalizaciones y comportamientos de programación, que sirven para

c) programar al niño en una campaña contra el progenitor odiado. En las entrevistas clínicas con los progenitores y los hijos se pueden obtener informaciones sobre la frecuencia de la programación.

d) Frecuencia de maniobras de exclusión, identificando comportamientos que obstruyen o prohíben la participación activa del niño con el progenitor objetivo, con la intención de romper el vínculo entre ellos.

e) La frecuencia de denuncias a la Policía y a los Servicios de Protección de Menores nos puede ayudar a evaluar el nivel del SAP del alienador.

f) Los progenitores alienadores suelen utilizar con frecuencia los litigios y acudir rápidamente a sus abogados para cualquier asunto, por nimio que sea, y en este punto los abogados pueden ser considerados mantenedores del SAP.

g) Suelen tener episodios de histeria (Los progenitores alienadores).

h) La frecuencia de violación de las órdenes judiciales es otro de los aspectos que podemos encontrarnos en los casos de SAP.

i) El éxito en la manipulación del sistema legal para mejorar la programación está directamente relacionado con el punto anterior. El tiempo está a favor del progenitor que induce la alienación, tanto los progenitores alienadores como las víctimas lo saben bien ya que los tribunales parecen ajenos a este factor que interviene de forma particular en el desarrollo del SAP.

8- De acuerdo a la experiencia de Tejedor en el manejo de casos de Alienación Parental, se identifican en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, Versión Cuatro, Texto Revisado (DSM-IV TR por sus siglas en inglés), la siguientes condiciones como frecuentemente asociadas a los casos de Alienación Parental, sin que sea necesario que estén presentes para diagnosticar el fenómeno:

1. En el caso del niño sometido a este tipo de abuso parental, puede diagnosticarse:

a. F93.0 Trastorno de ansiedad por separación [309.21]

b. F91.9 Trastorno de comportamiento perturbador no especificado [312.9]

c. F44.9 Trastorno disociativo no especificado [300.15]

2. El padre o la madre que agrede a su expareja, puede estar afectado por los siguientes diagnósticos:

a. F22.0 Trastorno delirante [297.71] de tipo persecutorio

b. F60.0 Trastorno paranoide de la personalidad [301.0]

c. F60.31 Trastorno límite de la personalidad [301.83]

d. F60.4 Trastorno histriónico de la personalidad [301.50]

e. F60.8 Trastorno narcisista de la personalidad [301.81]

3. Ambos pueden compartir diagnósticos como:

a. F24 Trastorno psicótico compartido (folie à deux) [297.3]

b. Z63.8 Problemas paterno-filiales [V61.20]

(Tejedor, 2009)

9- Una característica bastante común de la Violencia Parental, son las denuncias de Abuso Sexual fabricadas para perjudicar al padre o madre alienados, que pretenden desvincular definitivamente a estos de sus hijos, encarcelar a las exparejas y consolidar su hegemonía parental, pretendiendo actuar en protección de sus hijos o hijas. Los padres o madres alienadores que utilizan este tipo de denuncias presentan típicamente las siguientes características:

- 1.** Insistir en estar presentes en la entrevista y apuntar al niño cuando se le pregunta por el abuso.
- 2.** No desean considerar otras explicaciones para la conducta del niño.
- 3.** Desean que el niño testifique a toda costa.
- 4.** Reclutan otros profesionales que puedan verificar sus sospechas y envuelven al niño en múltiples exámenes.
- 5.** Piden que las investigaciones continúen, independientemente del impacto que puedan tener en el niño. (Tejedor, 2009)

Los siguientes son algunos ejemplos ilustrativos de manifestaciones de Violencia Parental que típicamente se observan en estos casos, de parte de los padres alienadores en contra de sus hijos y los padres alienados:

- I.** Se impide el contacto telefónico entre progenitores alienados y sus hijos o hijas
- II.** Existen intromisiones, supervisión, vigilancia y regulación en la comunicación parento filial
- III.** Se impide el contacto mediante correo electrónico, redes sociales, video conferencias y otros medios virtuales
- IV.** Se organizan paseos, giras, fiestas, salidas y otras actividades en el tiempo programado de convivencia entre progenitores y sus hijos e hijas
- V.** El tiempo de visita y convivencia no se respeta, dándose cambios abruptos y unilaterales en los dicho tiempo y en las condiciones en las que se da
- VI.** Las manifestaciones de afecto y cariño de los menores hacia sus progenitores alienados son castigadas, ridiculizadas o manipuladas mediante amenazas o estados de aparente afectación emocional en el progenitor

VII. A los menores o personas que por su condición no pueden vincular libremente, se les presenta o propone a una nueva persona como su nuevo padre o madre

VIII. Los regalos aportados por el progenitor alienado a sus hijos o hijas son destruidos, prohibidos, descalificados o desaparecen de la casa del progenitor alienador

IX. Los progenitores alienados, tanto en su presencia como en su ausencia, son irrespetados, criticados, acusados, denigrados o descalificados frente a sus hijos o hijas

X. La información importante acerca de salud, educación y desarrollo es ocultada deliberadamente de los progenitores alienados

XI. Las nuevas parejas de los progenitores alienados son también irrespetados, criticados, acusados, denigrados o descalificados frente a los menores

XII. El contacto, la convivencia y la vinculación con los familiares de los progenitores alienados, se impide deliberadamente sin que existan razones reales comprobables para dicho impedimento

XIII. Se aportan razones ilógicas, irracionales, superfluas para impedir, cambiar los horarios y obstaculizar las visitas y el tiempo de convivencia

XIV. Los familiares, amigos y allegados del progenitor alienador motivan o promueven que se obstaculicen las visitas o el tiempo de convivencia

XV. Se le acusa al progenitor alienado de incumplir con sus responsabilidades parentales

XVI. Los deseos de convivencia y contacto entre progenitores alienados

XVII. Los problemas de conducta, padecimientos físicos y psicológicos, alteraciones emocionales y otros problemas de salud se le achacan al progenitor alienado

XVIII. Las decisiones importantes sobre la vida de los menores o personas que no pueden vincular libremente, son tomadas unilateralmente o sin consultar, de parte de los progenitores alienadores

XIX. Se ha cambiado o tratado de cambiar los apellidos de los menores o personas con imposibilidad para la libre vinculación, tratando de establecer que no son hijos o hijas de los progenitores alienados y mediante procesos de reconocimiento, adopción o suspensión de patria potestad en contra de los verdaderos progenitores y aunque estos deseen ejercer y ejerzan sus deberes parentales

XX. Los progenitores alienadores giran órdenes para que las instituciones educativas impidan el contacto entre los progenitores alienados y sus hijos o hijas, mediante órdenes de restricción que no cubren a los menores o mediante coacciones o amenazas a estas instituciones para que tomen parte en la violencia parental

XXI. Los menores o personas con imposibilidad para la libre vinculación son dejados al cuidado de terceros en momentos de vacaciones o viajes de sus padres alienadores, aun cuando sus progenitores alienados tienen disponibilidad y deseos de quedarse al cuidado de estos

XXII. La elección de ropa, zapatos o atuendos que el progenitor alienado hace para su hijo es irrespetada y dichas prendas son destruidas, prohibidas o se ridiculiza al menor cuando las utiliza

XXIII. Los progenitores alienadores u otras personas a nombre de estas, plantean denuncias o demandas falsas, infundadas o injustificadas para garantizarse las medidas cautelares de restricción que impiden u obstaculizan en la práctica la convivencia, el contacto y el vínculo entre los progenitores alienados y sus hijos o hijas

XXIV. Las actividades, personas y forma de utilizar el tiempo de visitas y convivencia, son sujetos de control, regulación y coacción de parte del alienador, sometiéndose a los menores a interrogatorios para conocer dichos detalles de la convivencia

XXV. Se dan cambios abruptos y secretos de domicilio de los menores o personas con imposibilidad para la libre vinculación, para impedir su contacto con sus progenitores alienados

Consideraciones de las leyes del Estado de Ohio, EEUU

I. La Alienación Parental es Relevante en las Decisiones sobre Guarda y Custodia.

A la hora de otorgar una guardia y custodia, un juzgado debe considerar la evidencia de la alienación parental. En la determinación del mejor interés para el menor, un juzgado debe considerar todos los factores relevantes como los intentos por parte de uno de los progenitores para destruir la relación del niño con el otro padre son, evidentemente, relevantes para la determinación del mejor interés para el menor.

Esta es la política pública del Estado de Ohio (Estados Unidos) para que ambos padres se impliquen plenamente en la vida del niño cuando esto sea adecuado. La Corte Suprema de Ohio observaba recientemente:

"El mejor interés del niño abarca no únicamente el ambiente del hogar, sino también la implicación de ambos padres. En la sociedad actual que plenamente acepta la necesidad de la paternidad de ambos progenitores, cada padre debería tener una implicación tan completa en la vida del niño como fuera posible y deseada por ellos mismos." (Davis v. Flickinger (1997), 77 Ohio St. 3d 415, 419)

II. La Alienación Parental es dañina para los niños.

Los intentos de uno de los padres para alejar a un niño de su otro padre son dañinos para el mejor interés del menor. La Corte suprema de Ohio observó que:

"Es deber y obligación de cada padre fomentar y alentar el amor y respeto del niño hacia el otro progenitor, y la dejación en esta obligación es tan dañina para el niño como la dejación en proporcionarle alimentación, vestido, o cobijo. Quizás es más

dañino porque no importa cómo de bien alimentado o vestido pueda estar, un niño no puede ser feliz si no se siente amado por uno de sus dos padres."

(Id. At 789 (subrayado añadido al original).)

La literatura psicológica y sociológica documenta claramente los daños que pueden ocurrir cuando uno de los padres aliena a un niño de su otro padre. (Ver: Richard A. Gardner, *The Parental Alienation Syndrom* (1992); David Popenoe, *Life Without Father* (1996)).

III. Ejemplos de Conductas de Alienación Parental.

La Alienación Parental comprende muchos tipos de conducta inapropiada. La legislación de Ohio ha reconocido específicamente y condenado algunos tipos de comportamientos de Alienación Parental en sus leyes atendiendo al mejor interés para el menor. Específicamente la ley reconoce que un progenitor no puede denegar continua e intencionalmente al otro padre su derecho de visita. De igual manera la ley reconoce que un progenitor debe respetar y facilitar los derechos de visita del otro progenitor.

El concepto de Alienación Parental va más allá del mero reconocimiento y aplicación de los derechos de visita. De hecho un progenitor alienador podría respetar los derechos de visita y, sin embargo, podría estar activamente intentando destruir la relación del niño con el otro padre de muchas otras maneras. Las Cortes de Ohio han reconocido y condenado muchos otros tipos de comportamientos alienantes más allá de la obstrucción o los incumplimientos de los derechos de visita.

La Corte Suprema de Ohio ha realizado comentarios sobre algunos tipos de conductas de alienación. Un progenitor no debería implicarse en comportamientos que incrementen la hostilidad y frustren la cooperación entre los padres. De igual manera, un progenitor no debería presentar denuncias infundadas encaminadas a terminar con los derechos de visita del otro padre.

Numerosas Cortes de Apelación del estado de Ohio han condenado diversos tipos de comportamientos de alienación.

La Corte de Apelación del Condado de Franklin ha señalado, por unanimidad, que un juzgado debería considerar cuál de los dos padres es más probable que respete la cuota de amor, afecto y contacto debida al otro padre. (*Klamforth v. Klamforth*, 9 de abril, 1996. *Franklin App. No. 95 APF 10-1396*; ver *Stevens v. Stevens*, 10 febrero, 1997, *Preble App. No. CA96-07-010*).

De manera inversa, un juzgado debería considerar si un progenitor ha intentado predisponer a un niño en contra del otro padre. (*Grant v. Grant*, 21 julio, 1989), *Wood App. No. WD-88-29*).

Específicamente, un juzgado, debería considerar si un padre le ha dicho a su hijo si el otro padre lo quiere dañar o, incluso, matar. (*Id.*).

Un juzgado debería considerar si un progenitor ha denigrado al otro en presencia del niño. (*Holm supra; Stevens supra*).

Un juzgado debería también considerar si un padre ha alentado al niño para ser desobediente e irrespetuoso con el otro padre. (*Beekman supra*).

Un juzgado debería considerar también si un padre ha comentado con el niño sobre el pleito. (*Grant supra*).

Un juzgado debería considerar si un progenitor alienador ha intentado implicar a terceros. (*Grant supra*).

Un juzgado debería considerar también si los abuelos están también implicados en las conductas de alienación. (*Beekman supra*).

Un juzgado debería considerar si un progenitor ha presentado falsas alegaciones de abuso. (*Holm supra; Beekman supra; Barton v. Dean (20 febrero, 1990), Madison App. No.CA89-08-013*).

Finalmente, un juzgado debería considerar si existe alguna evidencia que indique que un padre alienador interrumpirá su comportamiento en el futuro. (*Stevens supra*).

Consideraciones

a) Es importante entender que el bienestar del niño es el fin que se persigue. En sus manifestaciones más graves, el SAP es un fenómeno destructivo para los niños y las familias, pudiendo ser irreversible en sus efectos.

b) Sin la intervención de los tribunales el progenitor alienado no tiene ninguna oportunidad de solucionar este problema. Debido a la naturaleza de la Alienación Parental, los tribunales se han utilizado como clave para instaurar la alienación, de ahí la importancia de su reconocimiento y legislación.

c) La Alienación Parental comprende muchos tipos de conducta inapropiada, ilegítima e ilegal. Debe existir legislación que reconozca específicamente y condene algunos tipos de comportamientos de Alienación Parental, atendiendo al mejor interés para el menor. La solución de la Alienación Parental tiene que basarse siempre en buscar el bienestar de los hijos y procurar que se mantenga una efectiva relación con ambos progenitores.

d) Las eventuales decisiones de los juzgados y tribunales en estos casos, deben reafirmarse en la práctica jurídica y cumplirse a cabalidad, a fin de erradicar o mitigar este fenómeno.

e) La atención de la Alienación Parental, debe ser prioridad en los juzgados de familia, por consistir en un tipo de Abuso Infantil, con repercusiones tan nocivas y comprometedoras de la salud como cualquier otra forma de abuso.

Por las razones expuestas, y ante la necesidad de normar una situación tan delicada y sensible para las familias como lo es la violencia parental, presento el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA PARENTAL

ARTÍCULO 1.- El presente proyecto se propone para legislar y normar el derecho que goza toda persona menor de edad, en Costa Rica, de vincular, cotidianamente, de forma abierta, espontánea y libre con cada uno de sus ascendientes y familiares; y, en consonancia con ello, promover la identificación, el tratamiento y la neutralización de cualquier tipo de violencia parental en las familias, brindando los criterios técnicos, para su identificación y los instrumentos legales, para su prevención y erradicación.

ARTÍCULO 2.- La violencia parental es todo acto de interferencia, obstaculización o impedimento a la convivencia, la interacción, la comunicación o el vínculo familiar, entre las personas menores de edad, o personas que por condiciones especiales, no pueden vincular de manera independiente, con sus progenitores no convivientes, después de una separación de la pareja conyugal o divorcio.

ARTÍCULO 3.- La realización de un acto de violencia parental perjudica el derecho fundamental de todo niño, niña o adolescente a tener una vida familiar positiva y sana, un desarrollo psico-afectivo y social, adecuado. Esta violencia es visible, mediante manipulación, intimidación o coacción contra el niño o adolescente, para que este no mantenga, ni fomente el vínculo parento filial, por el contrario, lo evite. Por tanto el padre/madre que ejerce este tipo de violencia, incumple con los deberes y derechos del ejercicio patria potestad, la guarda, crianza y educación del menor, o persona con imposibilidad para vincular libremente, con sus familiares; mediante una crianza compartida, en corresponsabilidad.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades policiales y judiciales deben actuar de oficio, de manera expedita, conforme el principio del interés superior de la persona menor de edad, en cualquier momento en el que reciban una denuncia de violencia parental, dando prioridad al procesamiento de la misma, y el juez determinará, con carácter de urgencia, previa audiencia con el/la fiscal, las medidas provisionales necesarias para preservar integridad física y psicológica del niño o adolescente, en particular en la convivencia cotidiana, con su padre/madre, no conviviente,

mediante los cambios pertinentes en la estructura del régimen de interrelación familiar, modificando o reasignando la guarda crianza del niño o asignando a un tutor o perito que garantice el acceso y la cordialidad en la relación de la prole, con ambos ascendientes.

ARTÍCULO 5.- Si hay sospecha de la existencia de violencia parental, el juez, debe solicitar una pericia psicológica con carácter urgente, para establecer el posible daño emocional, en la persona menor de edad y en el vínculo parento filial.

a) El dictamen experto se basa en la evaluación psicosocial extensa, que incluye entrevistas personales con las partes, el examen de los documentos del caso, la historia de la relación de pareja y la separación, la cronología de los hechos, evaluación de la personalidades de las partes interesadas y el examen de cómo el niño o adolescente se manifiesta acerca de posibles cargos contra los padres, por sospecha de violencia parental; de la misma forma, debe evaluarse a la luz del interés superior del menor, la competencia parental de cada progenitor y la apertura que ambos tengan para permitir una libre vinculación de este menor con su otro progenitor y sus familias extensas.

b) De ser necesario, la pericia puede ser realizada por un equipo multidisciplinario de profesionales, con entrenamiento en las prácticas de desparentalización, la padrectomía o el Síndrome de Alienación Parental.

c) El equipo multidisciplinario diseñado para verificar la existencia de violencia parental se deberá pronunciar dentro de los siguientes 30 (treinta) días a la denuncia, con una justificación pericial detallada de los hallazgos encontrados durante su peritaje.

ARTÍCULO 6.- Identificada la existencia y persistencia de los actos típicos de la violencia parental o cualquier otra conducta que afecte la convivencia de menores de edad o personas con imposibilidad para la libre vinculación con sus padres o madres, el juez debe, mediante el uso de los instrumentos jurídicos apropiados, inhibir o mitigar su presencia y los efectos nocivos en la persona menor de edad y en las partes:

I. Declarar la existencia de violencia parental y advertir al padre/madre agresor, para que cese dichos comportamientos.

II. Promulgar un traslado temporal de la guarda crianza a favor del progenitor agredido, siempre y cuando demuestre sus condiciones psicosociales adecuadas para el ejercicio de la paternidad o maternidad, durante los seis meses posteriores a la identificación y sanción del cuadro de Violencia Parental y hasta la conclusión del proceso de intervención psicoterapéutica para el padre agresor, fijándose para este un régimen de visitas temporal y supervisado por los departamentos de psicología de los juzgados de familia.

III. A solicitud del progenitor alienado, el juez procederá a revisar el proceso de guarda, crianza y educación definitivas, a fin de verificar la conveniencia de mantener o modificar las condiciones actuales en este rubro, buscando la preservación del interés superior del menor y garantizando que no será expuesto a este tipo de abuso infantil nuevamente.

IV. Requerir un mínimo de seis meses intervención psicoterapéutica al padre o madre alienadores, dentro del marco de atención psicológica a las personas agresoras, como condición para recuperar la guarda crianza compartida de sus hijos, comprobándose al menos una sesión semanal de intervención psicoterapéutica con un psicólogo especialista en Alienación Parental, durante los seis meses posteriores a la identificación del cuadro de Violencia o Alienación Parental y entendiéndose que la guarda crianza exclusiva no será otorgada en ningún caso a un padre o madre al que se le haya comprobado culpabilidad en los actos regulados en esta ley;

V. Revocar la patria potestad al padre/madre alienador, si se comprueba después del proceso de intervención psicológica o mediante voluntad manifiesta de este, que no desea modificar su actitud;

ARTÍCULO 7.- En la concesión o modificación de guardia, crianza y educación de los menores o personas con imposibilidad para la libre vinculación, será preferido el padre que permite la interacción eficaz del niño o adolescente con el otro progenitor, en los casos en que la crianza compartida, no es factible.

ARTÍCULO 8.- El cambio de domicilio de los menores o personas con imposibilidad para la libre vinculación es irrelevante para la determinación de la competencia parental en casos de guarda crianza compartida, respetando el derecho a la vida familiar, que de no ser acordada por un consenso entre los padres, deberá darse por una orden judicial.

ARTÍCULO 9.- Por iniciativa propia de los padres o sugerencia del juez, fiscal o del Tribunal de Familia, se puede utilizar el procedimiento de la mediación para resolver el conflicto, antes o durante el curso del proceso judicial.

I. En el acuerdo para establecer la mediación se debe indicar el período de duración que tendrá el mismo, la suspensión provisional del proceso judicial y las correspondientes disposiciones provisionales para regular las cuestiones controvertidas como visitas y pensión alimentaria; en todo caso esta mediación no obliga a contener ninguna decisión judicial posterior que actúe en protección y garantía del derecho de vinculación del menor o persona con imposibilidad para la libre vinculación y su padre.

II. El mediador, podrá ser elegido libremente por las partes en consenso, pero el juzgado competente, el fiscal y el juez supervisarán a los mediadores y el proceso, a fin de garantizar la ecuanimidad, la legitimidad y el manejo del tema de alienación parental. En todo caso, es preferible que se nombre al mediador por acto del juzgado y que este mediador tenga conocimientos demostrables en síndrome de alienación parental y que no tenga afiliaciones comprobables con instituciones que puedan sesgar sistemáticamente el proceso a favor de uno u otro progenitor por género, edad, condición socioeconómica u otras calidades.

ARTÍCULO 10.- La violencia parental contraviene el artículo 9 del Código de Niñez y Adolescencia, 7739 y, por lo tanto, declara ilegal alienar a progenitores e hijos o hijas en sus relaciones familiares, de acuerdo a las características descritas en este documento y mediante cualquier otra forma de violencia parental que surja y se identifique posteriormente.

Rige a partir de su publicación.

Damaris Quintana Porras

DIPUTADA

10 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 22163—Solicitud N° 101-00156-L.—Crédito.— (IN2012106837).